

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 137/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, Y OTRO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 13 TRECE DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **137/2017**, promovido por ***** , en contra del **POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADISTICO PV-354, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL Y DEL RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, y; -----**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal, ***** , por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca** y solicitó la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, misma que ampara el recibo de pago número ***** , de 03 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Por auto de 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad Municipal y al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración Municipal, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del término de ley la contestaran; apercibidas que para el caso de no hacerlo se tendría precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 10 y 11).

SEGUNDO. Mediante proveído de 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a la partes el cambio de estructura de éste

Tribunal, de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**; teniendo al **Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad Municipal y a la Recaudadora de Rentas, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, (fojas 30 y 31).

CUARTO. El 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formuló sus alegatos, no así las autoridades demandadas y se citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 41); y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y **las autoridades demandadas** Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad Municipal y la Recaudadora de Rentas, autoridades de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acreditaron su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la Materia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones V, VI, y X, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anterior a la vigente, mismas que se equiparan con las

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

fracciones V, VI y X, del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que mencionan:

“Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ésta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.

La **causal señalada en la fracción V** del artículo transcrito no se configura, porque el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, que le causa una afectación real y eminente a su esfera jurídica, y solicita que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que se reclama, con la finalidad de reintegrarlo en el goce y disfrute de sus derechos; en consecuencia, no es un acto consumado.

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada el día 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete y la demanda de nulidad fue presentada el **13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal, según se desprende del sello receptor estampado en el reverso de la primera hoja del escrito de demanda.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio se promovió dentro del término citado y por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la demandada.

Por lo que respecta **la causal de improcedencia** contenida en la fracción **X** del artículo 161, de la Ley de la Materia; de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada.**

El Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, manifestó; *“... niego categóricamente que el actor tenga derecho legítimo para impugnar el acta de infracción con número de folio ***** de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, lo anterior porque existe un ordenamiento específico (Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez), que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; ahora bien el acto que pretende impugnar se encuentra fundado y motivado, como se demuestra con el acta de infracción. Así mismo el Reglamento constituye un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las Leyes, ahora bien el acto que pretende combatir, es un acto consentido expresamente; máxime que dicha infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, aunque el recurrente alegue que dicha infracción carezca de fundamentación y motivación...”*

La Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, señaló: *“...En cuanto a la pretensión que el actor deduce en su escrito de demanda, manifiesto que es improcedente la declaración de la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** emitida el día 27 de octubre de 2017 por el Policía Vial de Placa PV-354, puesto que fue elaborada de conformidad con lo establecido por los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 7 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca...”*

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ***** de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación**, indicó “Artículo 86 Fracción IX” y en cuanto a la **fundamentación** señaló “artículo 137, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; en relación al artículo 32 fracción IV, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca”; sin embargo, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento.

El artículo 137, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, establece:

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez:

“ARTÍCULO 137- *Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.”*

Por lo que la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor que la llevaron a concluir que el actor infringió el reglamento de vialidad municipal, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar el artículo 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, sin que especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial PV-354, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor se estacionó en doble fila, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de acto, como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracciones I y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción *****, de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. Al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega de la cantidad de \$468.00 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de infracción de tránsito (multas), al actor *****, que se encuentra contenida en el recibo de pago *****, de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, expedido por la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en razón de que el acto impugnado al declararse nulo, sus consecuencias también resultan nulos, por ello procede la devolución o entrega de la cantidad pagada indebidamente por el actor.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Sin que obste lo señalado por la autoridad demandada Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el sentido de que:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

“...por otra parte, tampoco resulta procedente la devolución de la cantidad que el actor pagó por concepto de multa con el recibo de oficial oficial (sic) *****, pagado el día 3 de noviembre del mismo año, puesto que realizó una conducta que quebrantó el Reglamento de Vialidad vigente para el municipio de Oaxaca, por lo cual, se hizo acreedor a la sanción correspondiente y el pago lo hizo teniendo conocimiento del acto, por lo cual, dicho pago fue consentido...”

Porque, si el infractor de manera voluntaria realizó el pago, ello no quiere decir que existió consentimiento expreso, ya que de no hacerlo la multa sería considerada crédito fiscal la que podía ser exigida mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal, en consecuencia la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, sí resulta ser autoridad demandada al haber recibido el pago enterado por el actor por la infracción impuesta en los términos del artículo 163 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Resulta aplicable por identidad, la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 197667, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 92, de rubro y texto siguientes:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad Municipal y por la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-354, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez**, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. En consecuencia, se ordena a la **Recaudadora de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución a *********, de la cantidad pagada por concepto de multa consignada en el recibo oficial de pago *********, de 03 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--